

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: The Chase Manhattan Bank, N. A.

Abogado: Dr. Hugo Ramírez Lamarche.

Recurrida: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., corporación organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de Nueva York, con su domicilio social en la esquina sureste de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-presidente y Gerente, señor William Gambrel, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal núm. 233750 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1984, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gomez Ceara, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda civil en referimiento a los fines de levantamiento de embargo retentivo, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra María Vda. Genao, Alejandro Mejía Genao, Roque Mejía Genao y Confesor Mejía Genao, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el co-demandado The Cahsse Manhattan Bank, N. A., por improcedentes en infundadas; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por la demandante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en consecuencia ordena a The Chase Manhattan Bank, N. A., a darle ejecución a la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 1972, que ordena el levantamiento de embargo retentivo trabado en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en manos de The Chase Maniatan Bank, N.A.; **Cuarto:** Condena al The Chase Manhattan Bank, N. A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del Dr. Juan José Sánchez por haber afirmando haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso; Sexto: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., a pagar en provecho de la demandante un astreinte de RD\$10.00 Diez Pesos Oro diarios a partir de la fecha de la audiencia hasta la completa ejecución de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de revisión civil interpuesto por la demandada, dicha Cámara Civil y Comercial dictó la sentencia de fecha 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por The Chase Manhattan Bank, N.A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y confirma en todas sus partes la Ordenanza

impugnada; Tercero: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte intimada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “a) Incorrecta aplicación de los artículos 158 y 548 del Código de Procedimiento Civil; b) Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega sobre los dos medios invocados, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que es absolutamente infundada y errónea la interpretación y aplicación que ha dado la Corte de Apelación de Santo Domingo en su decisión a los artículos 158 antiguo y 548 del Código de Procedimiento Civil cuando admite que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1972 sin que se halla cerrado el plazo de la oposición contra dicha sentencia; que se incurre en la sentencia de la Corte de Apelación en falta de base legal, al confirmar una sentencia que carece de un apoyo jurídico y que se emite sólo para romper un llamado “círculo vicioso”, en violación a los plazos que acuerda la ley para intentar los recursos; que también incurre en falta de base legal, cuando condena al Chase Manhattan Bank, al pago de las costas del procedimiento, sin haber dicho banco sucumbido, al ser sólo un tercer embargado; que al confirmar la ordenanza de primer grado, incurre además en falta de base legal al conllevar esta confirmación un astreinte de RD\$10.00 diarios a favor de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en vista de que no existen textos legales que hagan aplicable el “astreinte” en el presente caso, al ser este un medio conminatorio que se impone en aquellos casos en que una parte se resiste sin motivo justificado a ejecutar una sentencia; que no puede alegarse lo mismo cuando se pretende obligar a un tercero a ejecutar una sentencia, sin que se haya cumplido los requisitos de los artículos 158 (antiguo) y 548 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como sustentó la Corte, en la especie, se procedió conforme al procedimiento legal, toda vez que el demandante citó al embargante y al tercero embargado para obtener del Juez de los referimientos orden de ejecución de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1972 que ordena el levantamiento del embargo retentivo, depositando la comunicación núm. 2324 de fecha 14 de junio de 1971 mediante la cual por la Tesorería Nacional informa que pagó a la señora María Genao Vda. Mejía la suma de RD\$5,000.00 que fue objeto del embargo, por lo que la Corte a-aqua actuó correctamente al apreciar que no había razón para mantener el mismo;

Considerando, que el astreinte es un medio de coacción creado por los jueces para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de sus decisiones, aceptado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, por lo que el hecho de que no este específicamente contenido en una disposición legal no implica que se haya incurrido en falta de base legal;

Considerando, que como se dijo anteriormente en la especie el embargado eligió la vía correcta para hacer ordenar el levantamiento del embargo retentivo, el cual una vez ordenado, liberaba de toda responsabilidad, a la entidad bancaria, correspondiendo al

embargante objetar el pedimento y ejercer su defensa para lo que fue, lo cual no hizo; que al banco formular conclusiones en el sentido de se rechace la demanda original, se justifica su condenación en astreinte en caso de la falta de cumplimiento de la referida decisión judicial y su condenación en costas, por lo que en tal sentido la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank N. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora distrito Nacional, el 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)